



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00156/2024

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontencioso1.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 33044 45 3 2022 0001512
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000294 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,

Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Visto por S. S^a. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Oviedo, el presente recurso contencioso-administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, ventilado con número 294/2022, en el que ha sido parte demandante

- representada procesalmente y asistida por el abogado D^{na}.
, y parte demandada el ayuntamiento de Siero, representado procesalmente por el procurador D/ña.
, y como codemandados





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en nombre y representación de se presentó demanda el 18/11/2022, en la que se impugnaba la resolución *de la Alcaldía-Presidencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintidós del AYUNTAMIENTO DE SIERO que desestima recurso de reposición interpuesto frente a la Oferta de Empleo Pública extraordinaria para el año 2022*; y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 21/11/2022 se tuvo por admitida la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto

TERCERO.- Con fecha 14 de junio del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación o soporte electrónico.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la *"Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintidós del AYUNTAMIENTO DE SIERO que desestima recurso de reposición interpuesto frente a la Oferta de Empleo Pública extraordinaria (según Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público) del citado Ayuntamiento para el año 2022, publicada en el BOPA 157 de fecha 16 de agosto de 2022, en el concreto extremo de no incluir en las mismas las plazas correspondientes al personal de las Escuelas Infantiles"*.





La demanda suplica se "dicte Sentencia por la que estimando el presente recurso ANULE O DECLARE NULA la Resolución recurrida, así como la Oferta de Empleo Público que la misma confirma , por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y DECLARE que las plazas correspondientes a la Escuela Infantil del Ayuntamiento de Siero que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, deben ser incluidas en la Oferta de Empleo Público extraordinaria del año 2022 para la consolidación de empleo temporal, por ser lo que en Derecho procede, y ello con todos los efectos legales que correspondan y de ello se deriven".

SEGUNDO.- Como invoca la parte demandada, la cuestión jurídica objeto de este litigio ya fue atendida por la Sentencia de este mismo Juzgado dictada con fecha 12 de enero de 2023 en sus autos de Procedimiento Abreviado número 202/2022 (confirmada por otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, número 744/23, dictada con fecha 3 de julio de 2023 en su recurso número 85/2023); la cual transcribimos seguidamente en lo que interesa:

"El artículo 222 ("Cosa juzgada material") de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente en los procedimientos contencioso-administrativos de conformidad con la "Disposición final primera. Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil" de la LJCA –que establece que "En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil"– establece en su apartado 4, dedicado a la llamada "cosa juzgada positiva" o "prejudicial" (versus la cosa juzgada negativa o simplemente "cosa juzgada"), y sin restringir este efecto positivo o prejudicial al ámbito exclusivamente interno dentro de cada uno de los diversos órdenes jurisdiccionales, que "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como





antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”.

En el caso que nos ocupa este efecto de cosa juzgada positiva o prejudicial (que a diferencia de la cosa juzgada negativa no impide la propia incoación del proceso judicial ulterior sino que impide que lo que se fallare en éste contradiga lo resuelto en firme por la sentencia anterior) viene producido por la Sentencia nº 255/2011, de fecha 9 de marzo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias dicta Sentencia (Recurso nº 648/2009), confirmada por Sentencia de la Sala Tercera de fecha 25 de junio de 2012 (Recurso nº 2583/2011); la cual –tras exponer que “En el referido Anexo V se incluye el Catálogo de puestos de trabajo no permanentes para puestos reservados a funcionarios interinos o laborales temporales, circunstancia que ya pone de manifiesto que no deben incluirse dentro de la relación de puestos de trabajo que tiene una voluntad de permanencia aunque sean susceptibles de rectificación en las sucesivas relaciones de puestos de trabajo, como así resulta del artículo 15.1 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública que lo refiere al personal funcionario y al personal laboral fijo y que no será necesario cuando se trate de tareas de carácter no permanente a realizar mediante un contrato de trabajo de duración determinada, como sucede respecto de todas las plazas que se mencionan en el Anexo V de la relación de puestos de trabajo y que obedecen al acuerdo entre la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias y el Ayuntamiento demandado, con una duración de un año, a contar desde el 1 de septiembre de 2008 al 31 de agosto del 2009 relacionado con el curso escolar, al estar referidas el supuesto que examinamos al Plan de Ordenación de las Escuelas de Primer Ciclo de Educación Infantil, en tanto que el presupuesto al que se incorpora la relación de puestos





de trabajo se refiere al ejercicio 2009, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre”- *falla declarando que la no inclusión de las plazas de Técnico de Educación Infantil en la Relación de Puestos de Trabajo y su inclusión en el Anexo V, que recoge los puestos de trabajo no permanentes, era ajustado a Derecho.*

También conviene citar la referida Sentencia de la Sala Tercera de fecha 25 de junio de 2012, que como decíamos confirma la anterior, en cuanto la misma precisa por su parte que “no son plazas permanentes del Ayuntamiento y dependen del acuerdo establecido con la Comunidad Autónoma. A partir de esta premisa, no puede considerarse contraria a los preceptos invocados la decisión municipal de no incluirlas en la Relación de Puestos de Trabajo”.

La antedicha cosa juzgada que esta Sentencia despliega sobre el presente litigio determina que no puede aquí contradecirse o reenjuiciarse lo que fue objeto de su Fallo o del propio litigio al que la misma puso fin.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta también que la competencia (Educación) en la que se incardinan las plazas o puestos de trabajo ocupados por las demandantes corresponde a la titularidad de la comunidad autónoma asturiana, de conformidad con el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía (“Estatuto de Autonomía para Asturias”, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre); que no al Ayuntamiento en cuestión. De modo que los pedimentos objeto de este litigio afectan a la capacidad organizativa o de autoorganización de la primera, mas no de este segundo, a quien por ende no cabe dirigir tales pedimentos. A lo que hay que añadir, cual lo invoca la Administración demandada, que el artículo 27.3.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que es competencia de titularidad autonómica, susceptible de delegación en los municipios, la





“Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil”, sin que hasta el momento se haya procedido a esa delegación, lo cual de nuevo apunta a que la entidad local demandada carece de la competencia a la que atañen los pedimentos que en este contencioso-administrativo se le formulan.

Los antedichos motivos, que determinan la desestimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa, deben analizarse como cuestiones sustantivas de fondo y no a título de posibles causas de inadmisibilidad, como las que opone la Administración demandada en su contestación, y al no tener encaje en los supuestos a estos efectos contemplados en el artículo 69 de la LJCA.

Procede con ello la desestimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa”.

Por los mismos motivos allí así tenido en cuenta, procede igualmente aquí la desestimación del recurso contencioso-administrativo objeto de estos autos.

TERCERO.- Sin que proceda condena en o imposición de costas, según el artículo 139 de la LJCA, y al no resultar temeraria, irrazonable, insostenible o absurda la posición defendida por la parte cuyas pretensiones sin embargo no resultan estimadas, y dado que al interponerse el recurso o formularse la demanda no existía una situación de certeza jurídica sobre esta cuestión, como la que vino dada por la antedicha Sentencia de este Juzgado y por su también dicha confirmación por la Sala.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 81.1 de la LJCA, contra esta Sentencia cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de quince días desde su notificación y en este mismo Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.





Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

que **desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la reseñada representación procesal de la aquí parte demandante,

, frente al Ayuntamiento de Siero y contra la "Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 22 de septiembre de dos mil veintidós del AYUNTAMIENTO DE SIERO que desestima recurso de reposición interpuesto frente a la Oferta de Empleo Pública extraordinaria (según Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público) del citado Ayuntamiento para el año 2022, publicada en el BOPA 157 de fecha 16 de agosto de 2022 , en el concreto extremo de no incluir en las mismas las plazas correspondientes al personal de las Escuelas Infantiles".

Sin imposición de costas.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, previa consignación o ingreso, en su caso, de los tributos o depósitos legalmente establecidos como requisito para la procedibilidad del recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO. ###294/2022###





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

